



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Barranquilla – Atlántico, Diez (10) de Abril de Dos Mil Veintitrés (2023).

RADICACIÓN: 08-001-41-89-005-2020-00232-00-C

PROCESO: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA

DEMANDADO: SAMIR JOSE MORALES PEREZ CC. No. 1.045.699.464

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, para informar que el apoderado de la parte ejecutante, solicita se dicte auto de seguir adelante la ejecución. El presente proceso le correspondió a este juzgado bajo el número de radicación No.08-001-41-89-005-2021-00232-00. Sírvase proveer

**RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO**

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD
SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLANTICO. DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL
VEINTITRES (2023).**

Visto el anterior informe secretarial, el Despacho resalta que en el expediente se pudo constatar que la parte ejecutada fue notificado al correo electrónico samjose_214@hotmail.com, de conformidad con el Art. 8° del Decreto 806 del 2020, el día 23 de agosto de 2021, la parte demandante adjunta la constancia emitida por la empresa **INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A.** (Guía No. 1160124), con resultado EFECTIVA –ACUSE DE RECIBO SIN APERTURA, sin embargo omitió adjuntar en la documentación enviada a la parte demandada, los anexos de la demanda, que hace parte del correspondiente traslado, en conformidad con el artículo 91 del C.G.P., por lo que es Despacho no goza de certeza que dicha documentación haya sido remitida a la parte ejecutada, puesto que en la constancia solo se observa el mandamiento de pago y la demanda.

En ese orden de ideas, la notificación debe efectuarse conforme a lo establecido en los artículos 290 y s.s. del C.G.P., Decreto 806 del 2020 hoy con vigencia permanente mediante la Ley 2213 de 2022, carga que le corresponde a la parte demandante, trámite procesal necesario para garantizar el debido proceso y el ejercicio del derecho de defensa del ejecutado. Por consiguiente, se procede a requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, se sirva cumplir con el acto procesal de notificación a la demandada **SAMIR JOSE MORALES PEREZ** fin de poder continuar con el trámite correspondiente, tal como lo dispone el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012. Si no cumple con lo ordenado se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, este auto debe notificarse por estado

En atención a los anteriores argumentos, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD DEL SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la parte demandante, para que dentro del improrrogable término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de notificación al demandado **SAMIR JOSE MORALES PEREZ** o en su defecto, aporte copia de la demanda y sus

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

Correo Electrónico: j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

PBX: 3885005 EXT. 7035.

Barranquilla – Atlántico



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

anexos, remitida al demandado con su respectivo sello de cotejo, so pena de dar aplicabilidad a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: Prevenir a la parte demandante que, si no se cumple con lo ordenado, se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCIA

08-001-41-89-005-2021-00392-00

JUEZ

AGL

<p>Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Localidad Suroccidente de Barranquilla</p> <p>Barranquilla, 11 de abril de 2023 NOTIFICADO POR ESTADO N° 53 El Secretario _____ RODRIGO MENDOZA MORE</p>
